



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA 110014003023202000646 00**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **LEIDY ESTEFANIA ZAMBRANO SANDOVAL** en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** y como entes vinculados, la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y EL ICETEX.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica:**

Que el 19 de septiembre de 2019 recibió la última encuesta del SISBEN; que el 03 de diciembre de esa misma anualidad solicitó una nueva encuesta ante la Secretaría de Planeación Distrital bajo el radicado 2731091 por cuanto sus condiciones habían variado, por haber quedado desempleada y en estado de embarazo; que la Secretaría Distrital de Planeación le informó que no podía realizar la encuesta debido a la cuarentena; que su grupo familiar estaba integrado por su mamá, OLGA SANDOVAL, quién falleció en agosto de 2020 por causa del virus COVID 19; y su hijo recién nacido, con quién vive en una habitación sin sustento económico alguno; que recibe una ayuda de alimentación por parte de la Secretaría de Integración Social; que para el primer año del año 2019 se encontraba estudiando y su mamá le apoyaba económicamente para ello; que dejó de estudiar toda vez que su situación cambió

drásticamente razón por la que solicitó un crédito al ICETEX para retomar los estudios, pero le indican que debe pagar el 25% del crédito, puesto que el puntaje del SISBEN es del 46.6, es decir, aproximadamente \$500.000 mensuales, recursos con los que no cuenta por su precaria situación; que el ICETEX cuenta con una línea de financiación de sus estudios del 100% siempre y cuando su puntaje de SISBEN no supere el 30.39%; que debe pagar arriendo y velar por su alimentación y la de su menor hijo; que se encuentra en una situación de vulnerabilidad y la mejor alternativa que ella encuentra para su futuro y el de su hijo es continuar sus estudios, pero sin una recalificación de SISBEN acorde a sus realidades que le permita acceder al crédito del ICETEX con una cobertura del 100% sería muy complicado; y, que a la fecha no ha recibido respuesta de la solicitud de encuesta realizada por ella en diciembre de 2019.

**2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados**

Los enunciados en el escrito de tutela tales como el derecho a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la seguridad social, habeas data, y al debido proceso, consagrados en la Constitución Política Nacional.

**3. Actuación surtida**

a. Cumplido los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), oportunidad en la que se vinculó a la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y al ICETEX, y, se les requirió, al igual que a la pasiva a fin de que rindieran informe sobre los hechos y pretensiones de la acción.

b. Dentro de la oportunidad conferida para el efecto, la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, indicó, en resumen, que dentro de las funciones de esa entidad, dictadas por el Decreto 607 de 2007 tiene por objeto orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con especial énfasis en la

prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad; que las situaciones planteadas en la acción de tutela son ajenas a la entidad; que al verificar en los sistemas de información se pudo establecer que la accionante está vinculada al Proyecto 7745 Compromiso por una alimentación integral en Bogotá bajo la modalidad de Bono Mujeres Gestantes con atención desde el 01 de julio de 2020; que dadas las peticiones elevadas por la señora Zambrano Sandoval, las mismas no están orientadas a la Secretaría de Integración Social por lo que solicita su desvinculación por no existir vulneración de derechos endilgables a esa entidad ante la ausencia de acciones u omisiones dentro del caso planteado por la tutelante; y, que no se observan peticiones pendientes por resolver a la señora Leidy Estefanía Zambrano Sandoval.

c. A su turno, el **ICETEX**, adujo, que una vez validada la información en los aplicativos de esa entidad, se pudo constatar que no hay solicitud de crédito bajo el número de cédula de la accionante; que los requisitos generales para acceder al crédito educativo son: (i) Ser colombiano; (ii) Estar admitido en un programa de estudios de acuerdo con lo establecido para cada línea de crédito, en los casos definidos por el ICETEX según la línea y modalidad de crédito; (iii) obtener aceptación de la entidad idónea que señale ICETEX para tal fin, para los casos en los que el beneficiario sea sujeto de estudio de riesgo crediticio; (iv) Tener deudor(es) solidario(s) aceptado(s), de acuerdo con lo establecido para cada línea de crédito, que respalde el crédito educativo durante toda su vigencia; (v) diligenciar correctamente el formato físico o virtual que disponga el ICETEX tanto para el estudiante como para el (los) deudor(es) solidario(s); (vi) No haber sido adjudicatario de dos créditos en el año inmediatamente anterior a la fecha de apertura de la convocatoria para la cual se solicita el crédito (vii) no ser deudor moroso del ICETEX; que los requisitos mínimos para acceder a la línea de crédito de Comunidades de Especial Protección Constitucional, pago de \$0 durante el periodo de estudios son: (i) estar registrado en las bases de datos oficiales de población víctima y Red Unidos e Indígenas. Si corresponde a población indígena deberá presentar certificación del cabildo al que corresponda. (ii) Para los estudiantes con discapacidad deberá acreditar Certificación

Médica de EPS u organismo competente especificando el grado y tipo de incapacidad -física, sensorial, de carácter permanente de acuerdo con la Ley 361 de 1997, (iii) Estar admitido en una Institución de Educación Superior (iv) si ingresa a primer semestre debe haber presentado las pruebas Saber 11 a partir del año 2012 y obtenido en estas un puntaje igual o superior a 210, si se encuentra identificado como población indígena el puntaje obtenido, debe ser igual o superior a 200. (v) si ingresa a segundo semestre deberá acreditar haber presentado las pruebas Saber 11 a partir del año 2012 y obtenido en estas un puntaje igual o superior a 210, si se encuentra identificado como población indígena el puntaje obtenido debe ser igual o superior a 200 o acreditar un promedio de notas igual o mayor a 3,4 en el último período cursado. (vi) si entra a tercer semestre en adelante, debe tener un promedio de notas igual o mayor a 3,4 en el último período cursado o en el promedio acumulado, (vii) el crédito Financia el 100% del valor de la matrícula en programas Técnicos Profesionales, tecnológicos y Universitarios; que el ICETEX cuenta con varias líneas de crédito entre las que se encuentra: Crédito Tu Eliges – 0% Acces sin pago en época de estudios, dirigido a estudiantes de estratos 1, 2 o 3 que presenten puntaje en las pruebas saber 11 mayor o igual a 300 y se encuentren registrado en el SISBEN dentro de los puntos de corte por área para acceso al crédito, Crédito Zonas apartadas con pago en época de estudios del 10%: dirigida a estudiantes de estratos 1, 2 o 3, pertenecientes a 1 de las 11 zonas apartadas, que presenten puntaje en las pruebas saber 11 mayor o igual 210 y se encuentren registrados en el Sisbén dentro de los puntos de corte por área para acceso al crédito; Crédito Tú Eliges con pago en época de estudios del 25%: Dirigida a estudiantes de estratos 1, 2 o 3, que presenten puntaje en las pruebas saber 11 mayor o igual a 270, Crédito Tú Eliges con pago en época de estudios del 30%: Dirigida a estudiantes que presenten puntaje en las pruebas saber 11 mayor o igual a 260, Crédito Tú Eliges con pago en época de estudios del 40%:Dirigida a estudiantes que presenten puntaje en las pruebas saber 11 mayor o igual a 240, Crédito Tú Eliges con pago en época de estudios del 60%: Dirigida a estudiantes que presenten puntaje en las pruebas saber 11 mayor o igual a 240, Crédito Tú Eliges con pago en época de estudios del 100%: Dirigida a estudiantes que presenten puntaje en las pruebas saber 11 mayor o igual a 240; que en virtud del

Decreto 467 de 2020 se estableció la posibilidad de otorgar créditos nuevos para el segundo semestre de 2020 sin codeudor cuya garantía está a cargo del Fondo de Garantía Codeudor con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional, cuya garantía ve dirigida a atender solicitudes de crédito a 2765 personas de estratos 1, 2 y 3 en las líneas de crédito tu eliges 0%, 10% y 25%; que los requisitos exigidos para beneficiarse de esta línea de crédito especial creada por causa de la pandemia, entre otros, está el acreditar no contar con deudor solidario conforme lo dispone el artículo tercero del acuerdo 021 de 2020, a través del cual se modifica el reglamento del Fondo de Garantías; que la accionante puede efectuar la inscripción a la línea de crédito que se ajuste a sus necesidades.

d. Por su parte, la entidad accionada, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL guardó actitud silente al requerimiento de este Despacho, razón por la que se valorará su conducta a la luz de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### **4. Problema Jurídico**

Le compete al Despacho establecer si en el presente caso se vulneraron derechos fundamentales de la accionante **señora LEIDY ESTEFANÍA ZAMBRANO SANDOVAL**, por la conducta omisiva de la accionada de no ofrecerle respuesta a su pedimento y que dé lugar a ordenar por vía de tutela que se practique una segunda encuesta del SISBEN, de forma individual y exclusivamente a ella, de modo que sea reclasificada, al punto de poder acceder a los beneficios otorgados por el ICETEX, para acceder a la línea de crédito con cobertura del 100%.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **2. Procedencia de la acción de tutela**

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

La acción pública no constituye un mecanismo adicional ni alternativo a los consagrados en la legislación ordinaria; por el contrario, se trata de un instrumento residual, preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales ante su menoscabo actual o una amenaza inminente por la acción u omisión antijurídica de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley; y en este orden de ideas, procede cuando el afectado no dispone de otro medio eficaz de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela ha señalado la Corte Constitucional: *“circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial*

de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable".<sup>1</sup>

## **- HABEAS DATA**

2. La Corte Constitucional ha precisado la existencia de tres derechos fundamentales constitucionales autónomos: el derecho a la intimidad, el derecho al buen nombre y el derecho al *habeas data*<sup>2</sup>, los cuales surgen del análisis sistemático del artículo 15 de la Carta Política.<sup>3</sup> Esta diferenciación se torna de suma importancia, toda vez que permite la protección en forma independiente de cada uno de los derechos referidos. En este sentido, el *habeas data*, también denominado derecho a la autodeterminación informática, se ha definido como aquél que otorga la facultad<sup>4</sup> al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así

<sup>1</sup> Sentencia T-036 de 2017

<sup>2</sup> La Corte ha entendido el *habeas data* como un derecho autónomo, como una garantía y como un derecho-garantía. Si bien, en estricto rigor, se trata de la garantía de los derechos a la autodeterminación informática y a la libertad, ante la ausencia de normatividad tanto sustantiva como procesal, y para efectos de su justiciabilidad por parte del juez de tutela, se entenderá como un derecho-garantía en los términos de la Sentencia T-307 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, que estudió el acceso al sistema del SISBEN.

<sup>3</sup> Sentencia T-729 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. La Corte Constitucional realizó un profundo análisis del derecho fundamental al *habeas data* con ocasión de una tutela sobre el acceso de datos por Internet. En ella se precisó: "El camino de la delimitación empieza en el año de 1994, con la Sentencia T-229 de 1994, en la cual la Corte estableció una clara diferencia entre el derecho a la intimidad y el derecho al buen nombre. Más adelante, en el año de 1997, con la Sentencia T-557 de 1997 la Corte precisó las diferencias entre el derecho a la intimidad y el *habeas data*, después de que la relación entre ambos se había manejado como de género a especie desde el año de 1992. La Corte en la Sentencia T-552 de 1997, al resolver un caso acerca de la divulgación de datos personales en materia crediticia, afirmó que si bien con tal conducta no se vulneraba el derecho a la intimidad, si se podría vulnerar el derecho a la "autodeterminación informativa" siempre y cuando los datos divulgados no fueran completos, reales o actuales. Dijo la Corte: "El derecho al *habeas data* es, entonces, un derecho claramente diferenciado del derecho a la intimidad, cuyo núcleo esencial está integrado por el derecho a la autodeterminación informativa...". Frente al caso concreto, dijo la Corte que "aunque el actor considerara que el demandado atropelló su derecho a la intimidad, lo cierto es que según lo visto, no es este derecho, sino el del *habeas data*, el que podría resultar vulnerado, de llegarse a comprobar que la entidad de crédito divulgó información errónea". Finalmente en la Sentencia T-527 de 2000, se estableció con claridad jurisprudencial, en el sentido de que el artículo 15 superior establece tres derechos con sus dimensiones específicas a saber: el derecho a la intimidad, al buen nombre y al *habeas data*, este último relacionado, en buena medida con los datos de carácter crediticio o económico." Situación reflejada en la parte resolutoria, en la cual la Corte decidió tutelar el derecho al *habeas data* por haber ocurrido la caducidad del dato adverso."

<sup>4</sup> En este sentido, en Sentencia T-414 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón, la Corte afirmó con ocasión del análisis de los Bancos de Datos en materia financiera: "la libertad informática, consiste ella en la facultad de disponer de la información, de preservar la propia identidad informática, es decir, de permitir, controlar o rectificar los datos concernientes a la personalidad del titular de los mismos y que, como tales, lo identifican e individualizan ante los demás." Así mismo, en Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía la Corte estableció: "La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales." Y en la Sentencia T-552 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa afirmó: "...el derecho a la autodeterminación informativa implica, como lo reconoce el artículo 15 de la Carta Fundamental, la facultad que tienen todas las personas de "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."

como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.<sup>5</sup>

Así las cosas, los datos que obren en las bases de datos, conforme al artículo 15 superior, puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, esto es, conocida la información pertinente, el titular puede solicitar la actualización o la rectificación; en el primero de los eventos, puede solicitar la rectificación que no es otra cosa que la concordancia del dato con la realidad, al tiempo que en la segunda hipótesis la actualización hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad.

Ahora bien, resulta pertinente recordar que la procedencia de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de *habeas data*, solo tiene lugar previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información por parte del interesado a la fuente del reporte negativo. Para el efecto la Corte Constitucional señaló: *“En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, **la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas***

<sup>5</sup> En este mismo sentido ver Sentencia T-160 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En esta decisión la Corte estudió si la actuaciones surtidas por entidades bancarias durante la administración de la información relativa a los créditos para vivienda adquiridos por los accionantes vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, a la información y al buen nombre, en la medida en que durante años se suministró información equívoca acerca de los créditos, o en otros casos ni siquiera se dio información alguna.

**jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad**<sup>6</sup> (negrilla y subrayado del Despacho).

De otra parte, se tiene que el Estado recoge la información pertinente a través de encuestas para poder identificar a la población en condiciones de vulnerabilidad, con el objetivo de lograr su inclusión en el sistema y brindar la protección necesaria en materia de servicios sociales. En esa medida, al evidenciarse una variación en las condiciones de vida de los sujetos amparados por los beneficios del Estado, se hace necesario la actualización de los datos contenidos en las bases de información, en tanto que a partir de el resultado de ese análisis la población podría acceder a determinados servicios sociales, y bajo esta línea el SISBEN, regulado en el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, es una herramienta con la que cuenta el Estado para focalizar los servicios sociales de manera que se logre una óptima distribución de los recursos, a fin de que el gasto social se destine a la población más vulnerable y alcanzar la total afiliación de todas las personas al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

3. Frente al debido proceso administrativo, la Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las

---

<sup>6</sup> Sentencia T-139 de 2017. Corte Constitucional

autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley<sup>7</sup>.

Al respecto, la Corte determinó en la sentencia C-034 de 2014 que: *“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”.*

En efecto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley. De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Y, en relación con la procedencia de la acción de tutela, esta Corporación ha determinado que: *“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona*

---

<sup>7</sup> Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995 y T-238 de 1996.

*voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.*"<sup>8</sup>

### **VIDA DIGNA**

4. En cuanto a la protección a la vida ha precisado la Corte Constitucional que esta no se limita a reducir el peligro de muerte, sino que va más allá ante la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, tanto física como psíquica de cada persona. Es así que la acción de tutela es procedente no sólo ante eventos de perturbación del núcleo esencial del derecho a la vida en los que se encuentren amenazadas las funciones vitales del individuo, sino también cuando la dignidad de este se encuentra en peligro o esté siendo vulnerada, atendiendo a las particularidades de cada situación.

### **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

5. La seguridad social es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales, subsidio familiar y los servicios sociales complementarios que se definen en la ley. Este es un sistema que cubre eventualidades como la de alteración a la salud, incapacidad laboral, desempleo, vejez y muerte, para cuya protección se establecieron los sistemas de Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y de Subsidio Familiar.

A cargo del Estado, y por mandato Constitucional, se impone la obligación de brindar acceso a toda clase de población al Sistema General de Seguridad Social, y, con el objeto de definir la población

<sup>8</sup> Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

favorecida del régimen subsidiado, se creó el SISBEN, Sistema De Selección de Beneficiarios de Subsidios y Beneficios Sociales, que brinda a la población más pobre y vulnerable del país servicios de atención básica por parte del Estado, sobre este particular vale la pena memorar la sentencia T-949 de 2006 en la cual la Corte Constitucional señaló que “(...) el SISBEN [,)prima facie(,) es un instrumento adecuado para focalizar el gasto social y para promover la igualdad material en lo que respecta al sistema de salud. Por esta razón, ha expresado que, en principio, los jueces de tutela no deben intervenir en la evaluación que el sistema hace de las condiciones socioeconómicas de la población encuestada”, sin embargo, este sistema puede resultar ineficiente a la hora de determinar condiciones particulares que deben ser tenidas en cuenta al momento de clasificar a los posibles beneficiarios, ya que no indaga, entre otras, por enfermedades, tratamientos médicos que se requieran o **riesgos a los que se encuentren sometidas las diferentes personas**. Esto es, en otras palabras, que puede entrar en tensión con el derecho fundamental del habeas data de no ser actualizado y rectificado conforme la situación particular de determinadas personas, pues las mismas pueden variar conforme al devenir del tiempo, las circunstancias sociales, económicas, familiares y el entorno en que la persona se desarrolla, lo que implica para la estado una imperiosa tarea de indagar de manera puntual y detallada cada uno de los aspectos de la persona a fin de proveerle lo necesario para su subsistencia a través de los programas sociales.

Y ello es así, pues nótese que el Sistema de Selección de Beneficiarios de Subsidios y Beneficios Sociales (SISBEN) es la puerta para el acceso a los servicios de salud y de contera a los programas sociales que de ellos se derivan, luego, negar tal derecho de actualización a sus condiciones de vida reales y actuales, vulnera no solo el derecho al acceso a la Seguridad Social si no también al hábeas data, y que en palabras de la Corte Constitucional se ha definido que “...como quiera que el aludido sistema tiene por objeto focalizar el gasto social para que beneficie a la población más necesitada, y que de estar desactualizado contrariaría el derecho fundamental al habeas data de las personas,

pues las bases de datos recogida para alcanzar el fin señalado no estarían actualizadas, la Corte ha insistido en la existencia de un derecho fundamental a solicitar la reclasificación y el consecuente deber – por parte del Estado – de determinar oportunamente si la persona corresponde o no a un nivel diferente en el SISBEN.”<sup>9</sup>

### **DERECHO A LA IGUALDAD**

El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política señala que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. De igual modo radica en cabeza del Estado la promoción de las condiciones para que esta igualdad sea real y efectiva, tomando medidas en favor de grupos discriminados y marginados. También le impone el deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En este mismo sentido, el derecho a la igualdad es uno de los principales objetivos del Estado cuyo contenido se ha dimensionado desde el punto de vista constitucional y doctrinario , de una parte, como una igualdad formal, la cual asegura a todas las personas un trato igual por parte de la Ley y las autoridades, y de otra parte, una igualdad material, la cual se ocupa de superar aquellas desigualdades que eventualmente afrontan las personas en circunstancias de vulnerabilidad, marginalidad o discriminación<sup>10</sup>, de la cual se suponen actuaciones afirmativas que se traducen en políticas del Estado dirigidas a favorecer determinado grupo de personas con el fin de eliminar o reducir esas desigualdades de tipo social, cultural y económico.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Sentencia T-476 de 2010 Corte Constitucional

<sup>10</sup> T-894 de 2014 Sentencia Corte Constitucional

<sup>11</sup> Sentencias C-371 de 2000, C- 964 de 2003 y C-293 de 2010 Corte Constitucional.

## CASO EN CONCRETO

6. Atendiendo a los anteriores preceptos jurisprudenciales y constitucionales, de cara al caso bajo estudio, se observa que lo perseguido por la agenciada LEIDY ESTAFANÍA ZAMBRANO SANDOVAL es que se ordene a la accionada efectuar recalificación de su puntaje de SISBEN que le permita acceder a los beneficios del ICETEX, de manera que se practique una segunda encuesta, de forma individual y exclusivamente a ella, atendiendo las circunstancias actuales de vida, y en virtud de lo solicitado mediante radicado de fecha 03 de diciembre de 2019 número de visita 2731091 ante la Secretaría de Planeación Distrital.

Al respecto, y para dilucidar el problema jurídico a resolver, es importante traer a colación la postura de la Corte Constitucional que en Sentencia T-547 de 2015 según la cual *“Si bien se ha reconocido que el Sisbén es una herramienta adecuada para lograr la focalización del gasto social y permitir el acceso de la población más vulnerable a los servicios de salud, dicho instrumento evidencia falencias relacionadas con la indebida evaluación de los posibles beneficiarios, al no incluir todos los factores que pueden afectar su real condición, lo que va en contravía, no solo del derecho a la salud, pues en algunos casos el resultado de la encuesta impide al sujeto su acceso al mismo, sino, también, del derecho fundamental al habeas data, en razón a que se consagra una información que no es verdadera. A la luz de lo anterior, corresponde al juez constitucional bien sea ordenar la realización de una nueva encuesta individual en la que se incluyan todos los aspectos que influyen en la situación de la persona o, directamente la clasificación en el Nivel 1 de Sisben, dadas las circunstancias de cada caso...”*.

Desde esa perspectiva, en lo que se refiere al acervo probatorio y más precisamente, de los informes rendidos por las entidades vinculadas, bien pronto se advierte que, la accionante es una mujer que se encuentra en estado y/o situación de vulnerabilidad, pues nótese que la Secretaría de Integración Social fue enfática en corroborar que aquella es beneficiaria de bono de alimentación,

sumado a las afirmaciones expuestas en el escrito de tutela, de las que sea útil señalar, no fueron controvertidas y menos derrumbadas por la accionada con algún elemento de prueba, en cuanto a que es madre cabeza de familia y que se encuentra sola a cargo de su menor hijo, sin apoyo económico de alguna persona distinta a su progenitora, quién era la encargada de ayudarle para su subsistencia y manutención antes de su deceso que ocurriera en el año que avanza; y que con ocasión a su situación no ha logrado continuar con su proyecto de vida, circunstancias por las que de manera inminente es dable concluir que la señora ZAMBRANO SANDOVAL debe ser protegida a través del presente amparo.

de parte del demandado en el presente caso.

Ahora, frente a la vulneración de los derechos fundamentales solicitados en protección, es dable comprender que, dada las circunstancias fácticas y elementos allegados al plenario, la accionante fue diligente en solicitar ante la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL la actualización de los datos que se contienen en la encuesta SISBEN, pues no erró en ello, habida cuenta que es la entidad encargada de, entre otras dispuestas en el Decreto 16 de 2013, formular, orientar y coordinar el diseño y la implementación de los instrumentos de focalización para la asignación de servicios sociales básicos y para la administración del SISBEN, solicitud que fuera radicada en el mes de diciembre de 2019 y a la fecha no ha sido atendida por la entidad a pesar de contar con número de visita asignada, en tanto que al no obtener una calificación certera y ajustada a su condición de vida actual, queda relegada de los beneficios que en realidad le pueden corresponder.

Por lo tanto, poco es viable alegar una vulneración de algún derecho fundamental de la señora ZAMBRANO SANDOVAL.

En este punto es importante evocar la Sentencia T-547 de 2015 en donde la Corte Constitucional analizó un caso similar cuya conclusión al punto del habeas data adujo que “...cabe concluir que si bien se ha reconocido que el Sisben es una herramienta adecuada para lograr la focalización del gasto social y permitir el acceso de la población más vulnerable a los servicios de salud, dicho instrumento evidencia falencias relacionadas con la indebida evaluación de los

*posibles beneficiarios, al no incluir todos los factores que pueden afectar su real condición, lo que va en contravía, no solo del derecho a la salud, pues en algunos casos el resultado de la encuesta impide al sujeto su acceso al mismo, sino, también, del derecho fundamental al habeas data, en razón a que se consagra una información que no es verdadera. A la luz de lo anterior, corresponde al juez constitucional bien sea ordenar la realización de una nueva encuesta individual en la que se incluyan todos los aspectos que influyen en la situación de la persona o, directamente la clasificación en el Nivel 1 de Sisben, dadas las circunstancias de cada caso.”*, lo que de contera implica indiscutiblemente vulneración al derecho de habeas data y de paso el de seguridad social en presente caso.

Sin embargo, no es viable endilgar vulneración alguna de otros derechos fundamentales de la accionante bajo los presupuestos constitucionales y doctrinarios enunciados con anterioridad.

En lo que respecta al acceso a los beneficios del ICETEX, encuentra este Despacho, que la accionada no acreditó haber solicitado algún tipo de crédito ante esa entidad, dentro del abanico dispuesto por esa entidad para acceder a los servicios de crédito educativo, y así lo afirmó la entidad vinculada, la cual, por demás, exhortó a la accionante a la postulación en las diferentes líneas ofertadas, cuyo análisis estaría enmarcado dentro de la normatividad que aplique para su caso en concreto, luego, bajo este escenario tampoco es posible colegir una vulneración de algún derecho fundamental de la señora ZAMBRANO SANDOVAL.

Finalmente, este Despacho tiene en cuenta la actitud silente de la entidad accionada, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, por lo que se presumirán como ciertos los hechos esgrimidos en la acción tuitiva, como quiera que los mismos no fueron controvertidos, y de manera liminar se accederá al amparo deprecado por la señora LEIDY ESTEFANÍA ZAMBRANO

SANDOVAL, en lo que tiene que ver con el derecho al habeas data y seguridad social, y como consecuencia de ello se ordenará la realización de la encuesta para el Sistema de Selección de Beneficiarios de Subsidios y Beneficios Sociales (SISBEN) conforme a las realidades particulares de la accionante, en virtud a que se allegó prueba de la petición elevada por ella ante esa entidad en este sentido.

Corolario de lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia expuesta, y con soporte en la documental allegada a la acción tuitiva, se observa que la entidad accionada SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, encargada de formular, orientar y coordinar el diseño y la implementación de los instrumentos de focalización para la asignación de servicios sociales básicos y la administración del programa SISBEN, no atendió la solicitud efectuada por la accionante en diciembre de 2019, al punto de no haber generado nueva calificación, bajo las nuevas circunstancias de vida que la rodean, por lo que se tutelaré el derecho al hábeas data y seguridad social de la accionante conforme lo dicho de marras.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho de habeas data y seguridad social de la accionante **LEIDY ESTAFANÍA ZAMBRANO SANDOVAL**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL** que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas proceda a realizar encuesta individual para el Sistema de Selección de Beneficiarios de Subsidios y Beneficios Sociales (SISBEN) a la señora **LEIDY ESTAFANÍA ZAMBRANO SANDOVAL**,

para lo cual deberá rendir informe de la gestión adelantada a este Despacho dentro del mismo término conferido.

**TERCERO: NEGAR** el derecho a la vida en condiciones dignas, igualdad, debido proceso al no evidenciarse vulneración de los mismos por la entidad accionada y/o las vinculadas.

**CUARTO: DESVINCULAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y al ICETEX.

**QUINTO:** Remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991<sup>12</sup>, relativo al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
JUEZ

JFSB

---

<sup>12</sup> En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.